



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial

N° 202-2024-MINEM/DM

Lima, 15 MAYO 2024

VISTOS: El Memo-00703-2024/MINEM-SG y el Informe N° 0007-2024/MINEM-VMM del Viceministerio de Minas, a través del cual se sustenta el pedido de abstención del señor Henry John Luna Córdova, Viceministro de Minas, para actuar como órgano instructor en los seguidos bajo el Expediente 158-2023/MINEM-STPAD y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que su objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento SERVIR) señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley N° 30057, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento SERVIR, establece a las autoridades competentes para conducir y sancionar en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia; señalándose que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, será el jefe inmediato quien instruya y sancione, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; asimismo, en el caso de la sanción de suspensión el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa esa sanción;

Que, el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), contempla las causales de abstención en un procedimiento administrativo, señalando que, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, y que se enmarque en los casos considerados en la referida disposición;

Que, por su parte el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que si la autoridad instructiva o sancionadora se encuentra incurso en alguno de los supuestos del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se aplica

el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente, señalando que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida y que se enmarque en los casos considerados de la referida disposición;

Que, el numeral 6) del artículo 99 del TUO de la LPAG, señala que, es una causal de abstención, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada;

Que, el numeral 100.1 del artículo 100 del TUO de la LPAG, la autoridad que se encuentre en alguna de las causales señaladas en el artículo 99, plantea su abstención en escrito razonado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención;

Que, el artículo 101 del TUO de la LPAG, regula el marco normativo sobre la disposición superior de abstención, precisando que, el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en algunas de las causales a que se refiere el artículo 100 de la citada norma; y, asimismo, en el mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente;

Que, en concordancia a ello, el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece como causales de abstención las siguientes:

"(...)

9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrara o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentra en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea la abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial

N° 202-2024-MINEM/DM

jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG;

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2024/MINEM-OGA-ORH-STPAD, la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINEM recomienda al Viceministerio de Minas instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Alberto Arturo Rojas Cortegana, en su condición de Director General de la Dirección General de Formalización Minera, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 007-2024-MINEM/VMM de fecha 06 de mayo de 2024, el señor Henry John Luna Córdova, Viceministro del Viceministerio de Minas presentó su solicitud de abstención, precisando que, si bien a partir del 01 de marzo de 2024, el servidor Alberto Arturo Rojas Cortegana ya no ostenta la condición de Director General de la Dirección General de Formalización Minera, y no realizan coordinaciones directas, dicha situación, no modifica la confianza que le fuera otorgada en su momento, por lo que se podría inferir que existen motivos personales que conllevarían a un cuestionamiento respecto a su imparcialidad, en caso se constituyera como órgano instructor;

Que, respecto al Principio de Imparcialidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 35 de su sentencia recaía en el Expediente N° 04101-2017-PA/TC, sostiene que: "posee dos acepciones: a) Imparcialidad Subjetiva, referida a la ausencia de compromiso por parte del examinador con las partes o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, relativa a la necesidad de evitar la influencia negativa que pueda tener en el juzgador la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la necesidad de que el sistema ofrezca suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable";

Que, en virtud al citado Principio, y a fin de garantizar la imparcialidad y transparencia en la conducción del procedimiento administrativo disciplinario a instaurarse contra el servidor Alberto Arturo Rojas Cortegana, resulta pertinente amparar la solicitud de abstención por decoro presentada por el señor Henry John Luna Córdova, Viceministro del Viceministerio de Minas;

Que, en el considerando 43 de la Resolución N° 001464-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala sobre la abstención de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario señala: "De este modo, esta Sala puede colegir que en el caso de la abstención de una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es ésta quien comunica a su superior sobre esta circunstancia, y corresponde a su superior jerárquico inmediato, disponer a la autoridad que asumirá competencia en su reemplazo, siendo de preferencia otra autoridad de igual jerarquía a la que se abstiene. Del mismo modo, se debe señalar que las disposiciones legales antes mencionadas no prevén que sea el superior jerárquico quien asuma competencia, sino que éste debe designar a una nueva autoridad competente";

Que, resulta pertinente indicar que conforme lo establece el artículo 101 del TUO de la LPAG, el Despacho Ministerial en calidad de superior jerárquico Viceministerio de Minas, debe designar a la autoridad que se desempeñe como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario a iniciarse al señor Alberto Arturo Rojas Cortegana, debiendo ser preferentemente un funcionario del mismo nivel jerárquico del señor Henry John Luna Córdova, Viceministro del Viceministerio de Minas;

Que, respecto a la referida designación del Órgano Instructor es necesario que se tenga en cuenta la estructura orgánica del Ministerio de Energía y Minas establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, el cual señala que, el Despacho Viceministerial de Electricidad, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, el Despacho Viceministerial de Minas y la Secretaría General, ostentan el mismo nivel jerárquico y forman parte de la Alta Dirección del Ministerio de Energía y Minas;

Que, bajo esa premisa, mediante Proveído de fecha 07 de mayo de 2024, el Despacho Ministerial propone designar al señor Víctor Teodoro Carlos Estrella, Viceministro de Electricidad, como Órgano Instructor, ello debido a que ostenta el mismo nivel jerárquico que el Despacho Viceministerial de Minas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 30057, la Ley del Servicio Civil; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial

N° 202-2024-MINEM/DM

2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ACEPTAR la solicitud de abstención por decoro formulada por el señor Henry John Luna Córdova, Viceministro del Viceministerio de Minas, para constituirse como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario a instaurarse contra el servidor Alberto Arturo Rojas Cortegana, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DESIGNAR al señor Víctor Teodoro Carlos Estrella, Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, como autoridad en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario a instaurarse contra el servidor Alberto Arturo Rojas Cortegana.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas y al señor Víctor Teodoro Carlos Estrella, Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese y comuníquese

RÓMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas